



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA, HUILA.

Radicación: **41 001 31 03 004 - 2021-00296-00**
Tipo de proceso: **Especial- Deslinde y Amojonamiento**
Demandante: **JAIME ANDRÉS ZAMORA RIVERA y,
DANIELA ALEJANDRA LEAL POLANIA**
Demandado: **GEIVER EVELIN SIERRA ARDILA y
ESPERANZA LOSADA PERDOMO.**

Martes, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO:

Se encuentra al Despacho el proceso Especial- Deslinde y Amojonamiento, incoado mediante apoderado judicial por JAIME ANDRÉS ZAMORA RIVERA y, DANIELA ALEJANDRA LEAL POLANIA, en contra de GEIVER EVELIN SIERRA ARDILA y ESPERANZA LOSADA PERDOMO, para decidir lo que en derecho corresponda sobre admisión de la demanda, previa síntesis de las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El inciso segundo del Art. 400 del C.G.P. establece: ...“*La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.*”

En concordancia con lo anterior el Art. 401 numeral 1º ibídem norma: “*El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.*”

En estudio a la codificación referenciada, la parte actora ha pasado por alto vincular a la demanda a la totalidad de los colindantes del predio que pretende alinderar, como quiera que el fin de este proceso implica, la aceptación de aquellos por mandato judicial sobre la titularidad del bien inmueble, es decir, es una acción donde el Juez establece los derechos de propiedad del terreno, fijando la línea limítrofe de la totalidad del predio.

Por lo anterior, el demandante deberá vincular al proceso a los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles colindantes, esto es: Lote No. 42; Lote No. 45; y, el Condominio Golf Club Campestre de Neiva, cumpliendo con las exigencias de los artículos 400; 401; 621 ibídem; y, el Decreto 806 del año 2020.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda deberá inadmitirse cuando carece de los requisitos y formalidades previstos por el ordenamiento jurídico, y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, con el propósito de que se subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Hechas las anteriores precisiones, este despacho inadmite la presente demanda, a fin de que cumpla con las formalidades que estableció el Art. 400; Art.401; Art.621 del C.G.P., y el Decreto 806 del año 2020.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

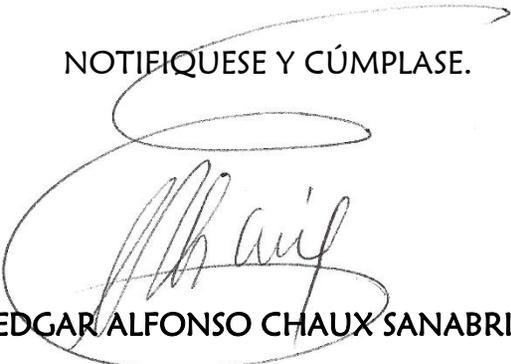
R E S U E L V E:

1.- INADMITASE el proceso Especial- Deslinde y Amojonamiento, incoado mediante apoderado judicial por JAIME ANDRÉS ZAMORA RIVERA y, DANIELA ALEJANDRA LEAL POLANIA, en contra de GEIVER EVELIN SIERRA ARDILA y ESPERANZA LOSADA PERDOMO.

2.- CONCEDASE al demandante un término de cinco (5) días para que subsane la presentación demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA.